

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remón, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑO.»

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cintruénigo.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.—Num. 608.

Habiéndose asentado el pueblo de Fabero sin mi licencia el confinado cumplido sujeto á la vigilancia de la autoridad y residente en dicho pueblo, Sebastian Velasco Esteves; los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndole á mi disposición hallado que sea. Leon 6 de Setiembre de 1864.—SALVADOR MUÑO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

Celebrado con fecha 29 de Julio de 1863 un nuevo tratado postal entre España y Suiza, cuya ejecución debiera dar principio en 1.º de Setiembre próximo, adjuntos remito á V. S. dos ejemplares de dicho convenio, del reglamento acordado por las Direcciones generales de ambos países para la ejecución del mismo, así como de la tarifa que ha de regir para el fran-

queo y porte de la correspondencia que entre ambas Naciones se trasmite y de la circular de la Direccion general de correos, encaminada á dar mayor claridad á los diversos puntos de dicho tratado, al que dará V. S. la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia para que con la oportuna anticipacion lleguen á conocimiento del público. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. á los efectos que su Indican. Madrid 8 de Agosto de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Negociado 9.ª

Circular.

Con fecha 1.ª del próximo Setiembre deberá ser puesto en ejecución el nuevo Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863. Con el fin por lo tanto de que los distribuya entre las subalternas, haga estudiar sus disposiciones á todos los empleados que de esa principal dependen, y ende de su mas exacto cumplimiento, adjuntos remito á V. S. ejemplares de dicho Tratado, del Reglamento que para la ejecución del mismo se acordó entre las Direcciones generales de los países, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia que de uno á otro se remita en virtud de las prescripciones del mencionado Convenio.

El art. 2.º del Tratado de 29 de Julio de 1863 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias que se dirijan á Suiza, fijándolo en la cantidad de 3 reales vellón por cada cuatro adarmes de peso. En su consecuencia, si la carta excediera de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 6 reales, y así sucesivamente habrán de aumentarse 3 reales por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Las cartas que se reciban de Suiza sin franquear deberán portarse con 4 reales por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso. El importe de la correspondencia de esta clase se cobrará en metálico, rindiendo en tiempo oportu-

no, y en la forma prescrita, la correspondiente cantidad de lo que resulte habérselo rigurosidad por este concepto.

Las cartas insuficientemente franqueadas se considerarán como no franqueadas, pero deberá hacerse deducción del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de dos cuartos, se computará esta como dos cuartos completos.

Las cartas certificadas deberán previa y obligatoriamente franquearse para que puedan ser dirigidas á su destino. El remitente satisfará por lo tanto en sellos de correos el mismo porte que correspondiera á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 reales como derecho de certificación. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas, ni buenas, con dos sellos calcados en la cre que tengan una impresion uniforme, y representen un signo particular al remitente.

El nuevo Convenio con Suiza admite tambien como el recientemente celebrado con Prusia, la remision de avisos, en los que pueda hacerse constar el recibido de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige. Para gozar de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derecho de certificación expresados en el párrafo anterior, la cantidad de seis cuartos como indemnizacion de los gastos que ocasiona la transmision del aviso. Estos sellos deberán pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

Las muestras de mercancías pueden tambien transmitirse por el correo entre España y Suiza franqueandolas previa y obligatoriamente hasta su destino, siempre que el envío se efectúe en la forma y bajo las condiciones que establece el art. 9.º del Convenio de 29 de Julio de 1863. Cada paquete de muestras de mercancías satisfará los mismos precios fijados para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuarios y avisos diversos que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 8.º del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de diez maravedis por cada paquete que no exceda de doce adarmes aumentando diez maravedis por cada doce adarmes ó fraccion de este peso. En el caso de fal-

tar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse satisfactoriamente franqueados, no puede darse curso.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos que se dirijan á Suiza, deberán marcarse con el sello de feutas de la Administracion de origen con arreglo á lo prescrito por el art. 9.º del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, sin dilacion y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme al artículo 20 del Convenio, toda la correspondencia que se haya recibido de Suiza mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga oro ó plata acuñados, adujas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Estudiarán además el cuadro A, unido al Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 29 de Julio de 1863, á fin de que la correspondencia resulte debida y convenientemente dirigida segun esa destinada á los diferentes Cantones de la Confederacion Helvética; y aquellas de las Administraciones de España á quienes corresponda efectuarlo, cuidarán de dirigir por la via de la Junquera las cartas é impresos procedentes de las Antillas españolas para Suiza, á fin de evitar un mayor recargo en los derechos de tránsito franceses, aplicables á esa clase de correspondencia.

Las Administraciones de cambio estudiarán detenidamente todas las disposiciones del Reglamento, para que las operaciones que el mismo determina resulten ejecutadas con exactitud y esmero. Cuidarán de estampar en la correspondencia de todas clases á que den curso, los sellos de que tratan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento, sin dejar de cumplir estrictamente las prescripciones de los arts. 14 al 20, ambos inclusive del mismo.

Con las anteriores explicaciones, creo que le será á V. S. fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas pudiera ofrecersele

alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo, entre tanto, de la presente orden se servirá V. darnos aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid á de Agosto de 1864.—El Director general interino, José Eldaayen.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza.

Su Majestad la Reina de las Españas y el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y mejorar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Manuel Pando Fernandez de Pinco Alava y Cavia, Marqués de Miraflores, etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc., etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.

Y el Consejo federal de Suiza á Don Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallánilos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en baltijas, cerradas ó al descubierto, una vez al día ó más si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas ó importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de común acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en

las baltijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambian entre las Administraciones de Correos de los dos países.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares, y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán en su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 3 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franco de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 reales en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Ca-

naarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 80 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las baltijas que recíprocamente se transmiten ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedis por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el art. precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que proceda y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el art. mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de

los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el propio porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se le satisface por la trasmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de común acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franquencia que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven consigo alguna manuscrita mas que la direccion, los sellos de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10. La Administracion de correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa; tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la confederacion suiza serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos Suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea

de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiere obtenido de la Administración de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la Administración que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administración, conforma á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última correspondía abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administración de Correos de España se encarga de pagar á la Administración de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deben abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 2.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irán y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reducción en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de común acuerdo los portes que se fijan por los artículos precedidos.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la transmision de la correspondencia por la via de Irán á Basilea, eligieran una via de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginchra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administración de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó objetos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. A fin de asegurarse recíprocamente el integro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó puede servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (52 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administración de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques correos transatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 réntimos de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administración de Correos suiza, además de las portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administración de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administración de Correos española haya pagado á la Administración de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas ó impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza fijarán de común acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estili-

pen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierta entre las respectivas Administraciones de correo las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de común acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigia.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierta entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasiona la transmision reciproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 reales por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

- 1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.
- 2.º Con letras de cambio sobre Ber-

na cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza dictarán, de común acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franco; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmita, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, con lo no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de 1863 == L. S. = Firmado. = El Marqués de Miraflores. = L. S. = Firmado. = Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año

el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Adrian del Valle.

El repartimiento adicional del recargo de los treinta millones sobre la riqueza territorial de este distrito para el presente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes del distrito reclamar de agravios, y transcurrido no habrá lugar á reclamacion alguna. San Adrian del Valle á 50 de Agosto de 1864.—Mariano Otero.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valduerna.

El repartimiento adicional del recargo de los treinta millones sobre la riqueza territorial que ha correspondido á este Ayuntamiento en el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, dentro de cuyo término podrán presentarse los contribuyentes á enterarse del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza y reclamar de agravios, si se encuentran perjudicados en las cuotas respecto á lo que poseen. Palacios de la Valduerna á 1.º de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

El repartimiento adicional del recargo de los treinta millones de reales sobre la riqueza territorial y que ha correspondido á este Ayuntamiento en el presente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad por término de seis dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los contribuyentes tanto vecinos, como forasteros que quieran informarse de él, lo podrán hacer dentro del plazo señalado, pues pasado no habrá lugar á reclamaciones. Fuentes de Carbajal Setiembre 4 de 1864.—El Alcalde, Rafael de Fuentes Presa.

DE LOS JUZGADOS.

Don José Selva, Juez de Paz de la ciudad de Leon, en funciones de primera instancia de la misma y su partido etc.

Hago saber: que para hacer pago de las costas y gastos ocasionados en el expediente de testamentaria de José Gutierrez, vecino que fué de Tendal, se venden las líneas siguientes:

Reales.

Un prado, cercado de hierro vivo, término de Tendal, sitio del Reguero, de cabida de cuatro hectáreas, linda Oriente, Poniente y Norte, calles públicas, en

2.400

Un quinón de tierras, viñas, prados y un huerto, término de Tendal, compuesto de treinta y siete fanegas, de cabida de doce fanegas, dos hectáreas y dos celemines, que fueron plorados á la cofradía del Malvar de Leon, bien notorios, cuyos linderos y mas antecedentes constan en el expediente, en

2.147

Las personas que quieran interesarse en el remate lo podrán verificar el dia veinte y siete de Setiembre próximo, hora de las doce en el local de Audiencia del Juzgado, siendo de advertir que el quinón tiene contra sí la pensión anual de cincuenta reales en favor de la Cofradía del Malvar de esta ciudad, que será de cargo del rematante. Dado en Leon á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Selva.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real orden que fué comunicado á esta Dirección general con fecha 18 de Junio último, se ha servido S. M. fijar el precio de 724 rs. 26 céntos, para cada frasco de tres arrobas de azogue que se enajene en los almacenes de la Casa de Moneda de esta corte y en los de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla.

En su consecuencia, y habiendo ya existencias del referido metal en ambos almacenes, las personas que deseen adquirirlo acudirán á los Jefes de aquellas dependencias para que les faciliten el número de frascos que reclamen, previo su pago al precio indicado, é interin haya los suficientes para cubrir sus pedidos.

Dicho pago podrán verificarlo en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la Casa de Moneda de esta corte ó en la Tesorería Central de

la misma, en cuyo caso lo harán presente en esta Dirección general para que puedan comunicarse las correspondientes órdenes á este efecto.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 50 de Agosto de 1864.—El Director general, P. O., Pedro Pastor y Maseda.

GUARDIA CIVIL.

Primer jefe.—Décimo lércio.

La contrata anunciada el dia 28 de Agosto próximo pasado por este Décimo lércio, para la adquisicion de capotes de abrigo para la fuerza de Infantería del mismo, y que debia celebrarse en pública subasta el dia 20 de Setiembre actual, ha sido prorrogado su plazo por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo hasta el 50 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha contrata. Leon 5 Setiembre de 1864.—El primer jefe accidental, Joaquin River Lacomba.

Distrito Universitario de Oviedo. PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La de Valdespino, dotada con dos mil quinientos reales.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Ponferrada.

La de Sigüenza, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Priaranza, Barrio de la Iglesia, Renillas, Quintanilla de Soemza y Morales del Arcediano, dotadas con quinientos reales.

Las de Magaz y su distrito, Deisan, Turienzo y su distrito, Santa Colomba, Quintanilla de Yuso, Combarros, Tabuyo, Rabanal del Camino, y Murias de Pedredo y su distrito, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Villameca y su distrito, Villar de Ciervos, Santa Marina, Tabladillo, El Ganso, Castrillos, San Martín del Agostedo, Fontoria y su distrito, Murias de Rechibaldo, Branelas, La Carrera, Sopena, Villabispo, Riofro, Quintanilla, Rabanal vieja, Maluengo, Busnadego, y Chana, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Bañeza.

Las de Villanueva, Torneros de

Jamuz, Valle, Villamarín, Veguellina de Feudo, Matilla de la Vega, Villagarcía, Quintana y Congosto, y Palacios de Jamuz, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Leon.

La de Ferral, dotada con quinientos reales.

Las de Villaverdes, Carbais, Trobejo del camino y Manzana, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Valderilla, Toldanos, Casasola, Palazuelo, Villafeliz, Santibáñez, Gradefes, Villacidazo, Rueda del Almirante, Villaverde de Sandoval, Villabarrubia, Fontanos, Alden, La Seca, y Cabanillas, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Paredes.

La de Babanal, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Trascastro, Castro de la Lomba, Cuevas, La Vega, Las Murias, San Felis, y San Esteban de la Vega, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Riado.

La de Oseja, dotada con ochocientos ochenta reales.

Las de Caminayo, Armada, Oronnes, Ruchayo, Sopena, Camposello, S. Cibrian, Utrero, La Puerta, Anciles, Vidanes, Saucedo, Ocejib, Campillo, Cegonal, Pesquera y Oteros, distrito con Sotillo, dotadas con trescientos sesenta reales.

Partido de Sahagun.

La de Vallecillo, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Villalmán y su distrito, Villacidazo, Valdespino de Montañón, Villeza, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio, Villaselán, Villacerán y Arcayos, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Morilla, Pobladora, Vallilla de los Oteros, Gigosos, y Valdespino, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de La Vecilla.

Las de Valdepiélagos, Llorbera, Oveja y Sobrepeña, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresneda y la Serna, Palacio de Valdallormá, Llamero, Narredo, Voznuevo, Foleches, Valdecasillo, Valdorra, Correcillas, Matallana, Purdesivil, Huergas, La Vecilla, La Cándana, Sopena, Barrio, Adrados, Candanedo, y Santa Lucía, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutarán, además de su sueldo fijo, habitacion capoz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de instruccion publica de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; Oviedo 1.º de Setiembre de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.